



RECOMENDACIÓN 106/1998

Síntesis: El 6 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Julio César Hernández López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez, por la indebida prestación del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud.

El quejoso señaló que el 20 de septiembre de 1996, su esposa, Elena Estrada Jiménez, presentó problemas del uréter, ya que había sido operada en el Hospital General de Cuautla, Morelos, en agosto de 1996; que por tal razón acudió al Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud, en donde se le negó la atención médica. Que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico gestionó que su esposa fuera internada en la sala de urgencias del Hospital Ticomán de la Secretaría de Salud. El 3 de junio de 1997, a la señora Estrada Jiménez le quitaron un riñón en el Hospital General de México, debido a la infección que presentó el 20 de septiembre de 1996. El quejoso afirmó que su esposa no fue debidamente atendida en el Hospital Juárez de México. La queja referida dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/MOR/3419.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de la agraviada, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Salud y de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 47, fracción I; 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 2o., fracción V, y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 1347, fracción V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, específicamente al derecho a la protección de la salud, y que hubo

negligencia médica en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 106/98, dirigida al Secretario de Salud y al Gobernador del estado de Morelos. Al primero de los mencionados se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del médico adscrito al Hospital Juárez de México, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al retirar el catéter ureteral izquierdo a la paciente Elena Estrada Jiménez, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis efectuada el 22 de agosto de 1996, así como respecto del médico adscrito al mismo nosocomio, por la deficiente valoración que le realizaron a dicha paciente el 19 de septiembre de 1996. Si de dichos procedimientos resultan ilícitos de carácter penal, que se dé vista al Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, <M>in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la señora Elena Estrada Jiménez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado establecido en el cuerpo de la Recomendación, y que instruya a quien corresponda a fin de que se valore el estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez, y que se provea lo necesario hasta su definitivo y total restablecimiento. Al Gobernador del estado de Morelos se le recomendó que instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del médico del Hospital General de Cuautla, de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, por la negligencia médica en que incurrió durante la intervención quirúrgica que realizó a la señora Elena Estrada Jiménez y, en su caso, se le sancione legalmente; que, si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público a efecto de integrar la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda; que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la señora Elena Estrada Jiménez con motivo de los hechos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, que provocaron los servidores públicos del estado de Morelos.

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

Caso de la señora Elena Estrada Jiménez

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,

Secretario de Salud,

Ciudad

Lic. Jorge Morales Barud,

Gobernador del estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/MOR/3419, relacionados con el caso de la señora Elena Estrada Jiménez.

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió el 6 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Julio César Hernández López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez, por la indebida prestación del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud.

El quejoso señaló que el 20 de septiembre de 1996 su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez presentó problemas del uréter, acudiendo por ello al Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud, en donde se le negó la atención médica, y ante la falta del servicio oportuno, se le suscitó “un derrame en el estómago, con síntomas de temperaturas altas, vómitos y secreción” (sic).

El señor Hernández López añadió que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico gestionó que su esposa fuera internada en la sala de urgencias del Hospital

Ticomán de la Secretaría de Salud, sin precisar la fecha en que aconteció. Refirió que la paciente ingresó el 26 de septiembre de 1996 al Hospital General de México de la Secretaría de Salud, con diagnóstico médico de síndrome febril en estudio postoperatorio plastía ureteral, siendo operada de emergencia para sustraer 1,500 mililitros de diferentes sustancias tóxicas; le pusieron catéter nuevo y se le dio de alta el 4 de noviembre de 1996.

Agregó que el 3 de junio de 1997, a la señora Estrada Jiménez le quitaron un riñón en el Hospital General de México, debido a la infección que presentó el 20 de septiembre de 1996, la cual afirmó que no fue debidamente atendida en el Hospital Juárez de México.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se investigara la negligente atención médica que se le proporcionó a su esposa al considerar que se violaron sus Derechos Humanos.

B. Con objeto de atender la queja, este Organismo realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio 21728, del 9 de julio de 1997, solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, y la documentación que lo soportaría.

En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, se recibió el diverso DARH/ 1997/275/01666, del 18 de julio de 1997, suscrito por el doctor César Vargas Martínez, Director General del Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud, al que anexó un informe y copia del expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez.

ii) El 21 de agosto de 1997, el expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez fue sometido a consulta y opinión de la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instancia que procedió a la elaboración del dictamen correspondiente. Para esos efectos, se tomaron en consideración los siguientes documentos:

__La hoja de solicitud de referencia del 16 de agosto de 1996, del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, dirigida al Hospital Juárez de México, donde se asienta el diagnóstico de lesión ureteral en tercio medio izquierdo.

__El resultado del ultrasonograma pélvico, del 17 de agosto de 1996, emitido por el Hospital Juárez de México, en el que se precisa que “no se apoya la ligadura completa del uréter izquierdo y sí la formación de urinoma paravesical izquierdo, no se demostró la fístula y se sugirió vaginograma”.

__La nota de ingreso al rea de Urología, del 17 de agosto de 1996, sin hora, del Hospital Juárez de México, suscrita por los médicos César Rovelo Díaz, García Trejo Rivu y Arellano, en la que se diagnostica “lesión ureteral en tercio superior izquierdo. Probable fístula urétero-vaginal. Se instala sonda de Foley y se inicia fenazopiridina para determinar las pérdidas transvaginales que sean a expensas de orina”.

__La nota médica del Servicio de Urología del 19 de agosto de 1996, emitida por el Hospital Juárez de México, sin nombre de los médicos, en la que se hace mención que “la paciente se encuentra estable”.

__El estudio histopatológico del 20 de agosto de 1996, elaborado por el doctor Mauro Belaunzarán Tapia, del Hospital Juárez de México.

__El estudio del Servicio de Imagenología, del 21 de agosto de 1996, suscrito por las doctoras Chávez Marx y Plaza Rusg, con resultado de impresión diagnóstica de moderada ectasia renal izquierda.

__El dictado quirúrgico del 22 de agosto de 1996, del Hospital Juárez de México, suscrito por el doctor “Torres” (sic) del que se observa que:

[...] se localizó el uréter izquierdo, se procede a disección del mismo en forma ascendente y descendente, localizando además uréter fibrótico aproximadamente siete centímetros, necrosado en un centímetro, adherido a tejidos por reas de fibrosis, secundario a colección de orina hacia hueco pélvico, se procedió a corte del mismo en forma helicoidal y se sutura con crómico cuatro ceros dejando férula ureteral fija a uréter con sutura, se dejó drenaje nelaton 16 FR fenestrado a retroperitoneo y se cierra por planos (sic).

Hallazgos: tejido fibrótico adherencial por debajo de iliaca izquierda. Colección de orina hacia hueco pélvico escasa. Fibrosis periureteral izquierda por debajo de la arteria iliaca. Necrosis de aproximadamente un centímetro, de uréter izquierdo.

Diagnóstico postoperatorio: fístula uréterovaginal izquierda y urinoma izquierdo.

Nombre de la operación: plastía ureteral izquierda término-terminal, drenaje de urinoma.

__La nota médica del 26 de agosto de 1996, elaborada por personal del Hospital Juárez de México.

__La nota médica del 1 de septiembre de 1996, suscrita por los doctores César Rovelo Díaz, Nico y Arellano, del Hospital Juárez de México, en la que se refiere “dolor de la paciente en el sitio de la herida quirúrgica, además de disminución de la fuga transvaginal. Abdomen sin datos de alarma, con herida quirúrgica dehiscente y con salida de escaso material purulento”.

__La nota de evolución del 2 de septiembre de 1996, realizada por los doctores César Rovelo Díaz, Lugo, Torres, Viveros y Valenzo, del Hospital Juárez de México, que dice: “paciente con evolución favorable”, además de que se establece que:

[...] la fuga de orina transvaginal prácticamente ha desaparecido, por lo que se infiere que la fístula está cicatrizando.

La herida quirúrgica está abierta, por lo que deber seguir manejo con curación de la misma y permanecer en hospitalización.

__La nota de evolución del 3 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz, Lugo, Torres y Viveros, del Hospital Juárez de México, en la cual se asienta lo siguiente: “signos vitales dentro de parámetros normales, afebril, con evolución hacia la mejoría, ha desaparecido la fuga transvaginal de orina, continúa con curaciones y se cambia esquema antimicrobiano, ya que el cultivo reporta E. Coli sensible a quinolonas”.

__La nota de alta vigente, del 4 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz, Torres, Lugo, Viveros y Nicolás, del Hospital Juárez de México en la que se menciona:

[...] postoperatorio de anastomosis término-terminal de uréter izquierdo, de la cual el día anterior se cerró herida quirúrgica. El drenaje de la misma ha sido nulo y desde anoche presentó flujo transvaginal escaso no fétido, muco blanquecino. Sus signos vitales estables y refiere, además, molestias epigástricas. El plan es mantener su egreso con antiácido y cita para retiro de suturas y de catéter ureteral.

__La nota médica del 17 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz y Baylón, del Hospital Juárez de México, en la que citan que:

[...] la paciente fue intervenida hace aproximadamente tres semanas, de anastomosis ureteral izquierda término-terminal y se le indicó que acudiera para

retiro de puntos; se encuentra herida quirúrgica limpia, sin datos de infección, se retiran puntos sin obtenerse secreción alguna a través de la misma.

Se solicita UC y examen general de orina, se da tratamiento con ranitidina+buscapina simple ya que se encuentra clínicamente con datos de enfermedad ácido-péptica (sic).

__La copia fotostática de una receta médica con el logotipo del Hospital Juárez de México, del 19 de septiembre de 1996, suscrita por el doctor Guillermo Estrada Salas.

__La receta con las mismas características que la anterior, con firma ilegible.

__El resumen clínico del Hospital General de Ticomán de la Secretaría de Salud, del 25 de septiembre de 1996, que dice:

[...] paciente de 34 años con diagnóstico de síndrome febril en estudio. Posquirúrgico de histerectomía total abdominal. Salpingooforectomía izquierda. Plastía ureteral izquierda. Plan: se envía al Hospital General de México. Suscriben doctor Hernández, médico de base, y doctor Alvarado, Subdirector Médico.

__El resumen de egreso del Hospital General de México, suscrito por los doctores Garduño, Jaspersen y Villanueva, en el que se indica que:

[...] la paciente ingresó al Servicio de Urología y Nefrología, del Hospital General de México, además que el diagnóstico de ingreso del 26 de septiembre de 1996 fue: postoperatorio de plastía ureteral izquierda.

Cirugía realizada: drenaje de urinoma abscedado (01-10-96)

Colocación de catéter doble "J" izquierdo (03-10-96)

Fecha de egreso: 04 de noviembre de 1996 (sic).

__El resumen sin fecha de egreso del Servicio de Urología, del Hospital General de México, suscrito por el doctor Silva Riv, en el cual se indica que la paciente reingresó a dicho nosocomio el 30 de mayo de 1997, para un reimplante ureteral izquierdo.

__El estudio histopatológico del 6 de junio de 1997, elaborado por la doctora Mercedes Hernández G., reportado en una hoja con el logotipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y un encabezado que señala: "Unidad de

Patología, Hospital General de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”. El estudio reporta: “diagnóstico: riñón izquierdo (nefrectomía), y pielonefritis crónica”.

iii) El 14 de enero de 1998, la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen médico solicitado, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Existió negligencia por parte del doctor Francisco Sánchez Martínez, del Hospital General de Cuautla, Morelos, quien efectuó la intervención quirúrgica (histerectomía), en 1996 a la señora Elena Estrada Jiménez, al realizarla en forma deficiente, lesionando el uréter izquierdo.

SEGUNDA. Existió negligencia por parte del doctor César Roveló Díaz, del Hospital Juárez de México, al retirar el catéter ureteral el 17 de septiembre de 1996 __efectuado el 22 de agosto del año citado__, mediante estudios de gabinete como ultrasonido, ya que en este caso, el hecho de que la paciente fuera alérgica al medio de contraste impedía la realización de una urografía excretora; esta situación ocasionó la salida de orina hacia cavidad y espacio subfrénico.

TERCERA. Existió negligencia por parte del doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, que valoró a la paciente el 19 de septiembre de 1996, al hacerlo en forma deficiente, condicionando la persistencia y empeoramiento del cuadro clínico de la paciente, toda vez que al minimizar el cuadro repercutió en la formación de un urinoma, que por la infección urinaria que presentaba se “abscedó” complicando su estado de salud.

CUARTA. Las deficiencias médicas mencionadas derivaron en la necesidad de intervenciones quirúrgicas no necesarias para el tratamiento del padecimiento que motivaron la extirpación del útero y contribuyeron en la presencia de complicaciones que al final produjeron daño irreversible en el riñón izquierdo, ocasionando la pérdida de ese órgano.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 4 de junio de 1997, presentado por el señor Julio César Hernández López.
2. El oficio 21728, del 9 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

3. El oficio DARH/1997/275/01666, del 18 de julio de 1997, suscrito por el doctor César Vargas Martínez, Director General del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud, por el que se dio respuesta al requerimiento formulado.

4. La copia del expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez, remitido por la Secretaría de Salud.

5. El dictamen médico, fechado el 14 de enero de 1998, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las conclusiones a las que llegó la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprendió que el detrimento en la salud de la señora Elena Estrada Jiménez fue ocasionado, primero, por la deficiente técnica quirúrgica empleada en agosto de 1996 por el doctor Francisco Sánchez Martínez, adscrito al Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, durante un procedimiento de histerectomía, en el que se lesionó el uréter izquierdo de la paciente.

También se observó que el menoscabo de la salud de la agraviada se debió, del mismo modo, a la actuación llevada a cabo el 17 de septiembre de 1996, por el doctor César Rovelo Díaz, del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud, que retiró el catéter ureteral de la paciente, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis ureteral realizada en agosto de 1996, en el Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, lo que provocó el empeoramiento del cuadro clínico de la paciente.

De igual forma, existió una deficiente atención médica por parte del doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, debido a la deficiente valoración que le practicó a la paciente el 19 de septiembre de 1996, en virtud de que minimizó el cuadro que presentó, lo que ocasionó la formación de un urinoma, complicando con ello su estado de salud.

La actitud negligente del personal médico de ambas instituciones ocasionó que se violara el derecho a la salud que en favor de la agraviada tutelan los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33 y 51, de la Ley de Salud.

IV. OBSERVACIONES

a) De los elementos de convicción que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Julio César Hernández López, se corroboró que efectivamente se incurrió en violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez, por la prestación indebida del servicio público de salud.

Para esta Comisión no pasa desapercibido que a pesar de que el quejoso no lo refirió, la agraviada también fue atendida en el Hospital General de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos.

b) No obstante que el personal médico del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud resulta responsable, se apreció que la causa primigenia del deterioro de la salud de la agraviada se encuentra en la participación que sobre el particular tuvo el personal médico del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, durante el procedimiento quirúrgico de histerectomía, realizado a la paciente en agosto de 1996.

Como se asentó en la primera conclusión del dictamen emitido por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se incurrió en negligencia por parte del doctor Francisco Sánchez Martínez del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, quien efectuó la intervención quirúrgica de histerectomía en agosto de 1996, a la señora Elena Estrada Jiménez, realizándola en forma deficiente al lesionar el uréter izquierdo.

Al respecto, en el dictamen de referencia se señaló que la causa más común de lesiones ureterales es la histerectomía, por lo que el cirujano que realizó la operación debió adoptar las medidas preventivas y correctivas en el procedimiento quirúrgico para evitar cualquier complicación. Se reconoció que en el caso de la señora Estrada Jiménez el curso normal del uréter se encontraba alterado por factores patológicos, incrementando el riesgo de lesión del órgano respectivo, pero se estableció que con una técnica quirúrgica meticulosa, el conocimiento de la anatomía de la paciente y la visualización del uréter constituían medidas de vital importancia para prevenir una lesión, por lo que resultaba necesario realizar una operación en forma cuidadosa, deduciéndose que tales cuidados no se tomaron en cuenta por el referido cirujano.

Así, ante la previsibilidad de la lesión al órgano, la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que no se verificó adecuadamente la integridad de las estructuras anatómicas abdominales para

detectar si existía la presencia de daño a nivel ureteral y, en su caso, corregir la lesión mediante un procedimiento quirúrgico de ureterostomía o una ureteroneocistostomía, sin dificultades o complicaciones significantes.

Por ello, en concepto de este Organismo Nacional se considera pertinente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor Francisco Sánchez Martínez, y de acreditarse responsabilidad que se le impongan las sanciones a que haya lugar, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos que señala:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dar origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Asimismo, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos deber resarcir los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la agraviada, por la negligencia médica en que incurrió el servidor público en cuestión, de comprobar su responsabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento de la Representación Social del Estado de Morelos, para efectos de su investigación y resolución, al realizarse hechos probablemente constitutivos de delito, de conformidad con lo previsto por el artículo 284 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece:

Artículo 284. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, en general, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

c) No obstante que la causa original del menoscabo en la salud de la agraviada se encuentra en la intervención del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, al ser trasladada la paciente a la ciudad de México y remitida al Hospital Juárez de México, dependiente de la Secretaría de Salud, personal médico de esa institución agravó la situación de la paciente, cuando el doctor César Roveló Díaz, el 17 de septiembre de 1996, retiró, de

manera negligente, la férula interna colocada en el uréter intervenido, que constituía un conducto para la expulsión de orina durante la cicatrización operatoria e impedir la extravasación urinaria. Al retirarse la férula en mención, sin verificar la cicatrización de la anastomosis, lo que se pudo prevenir con un ultrasonido, se ocasionó la salida de orina hacia la cavidad y espacio sufrénico, repercutiendo en la formación de un urinoma que se “abscedó” por la infección urinaria que presentaba, complicando el estado de salud de la paciente y ocasionando una nueva intervención quirúrgica el 3 de octubre de 1996 en el Hospital General de México, procedimiento en el que se colocó catéter doble “J” y drenaje del urinoma.

Aunado a lo anterior, el doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, el 19 de septiembre de 1996 se desempeñó en forma deficiente al valorar inadecuadamente a la señora Elena Estrada Jiménez en virtud de que minimizaron el cuadro, lo que repercutió en la presentación de un urinoma, que por la infección urinaria que presentó se “abscedó” repercutiendo en la salud de la paciente.

El incumplimiento de los estándares quirúrgicos y terapéuticos que la literatura médica indica para este tipo de procedimientos, derivó en la necesidad de intervenciones quirúrgicas no previstas, con consecuencias graves para la paciente, lo que conllevó la pérdida del riñón izquierdo; por lo tanto, en lo que corresponde a la intervención que tuvieron los médicos del Hospital Juárez de México, procede el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la Representación Social Federal los presentes hechos, para los efectos de su competencia, al realizarse hechos probablemente constitutivos de delito, de conformidad con lo previsto por

el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

d) En ese orden de ideas, es claro que en diferentes momentos intervinieron servidores públicos del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos y del Hospital Juárez de México, dependiente de la Secretaría de Salud, concurriendo causalmente en la afectación y deterioro del estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez, de lo que se infiere que en las citadas dependencias descansa la obligación de responder solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la paciente, mediante una indemnización cuantificable de acuerdo al menoscabo de su salud, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales, tanto del orden federal como estatal, mismas que en lo conducente señalan:

__De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalar n las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

__De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

__Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder al pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

__Del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 1347. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

[...]

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según si la incapacidad fuera total o parcial.

[...]

Artículo 1360. El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

La deficiente atención médica que se le brindó a la señora Estrada Jiménez también viola los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben y que en su parte conducente establecen:

__De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”

__De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

__El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

__De la Ley General de Salud:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

[...]

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación a las violaciones al derecho a la protección de la salud y, específicamente el de negligencia médica, en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos les formula respetuosamente a ustedes, Secretario de Salud, y Gobernador del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Salud:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor adscrito al Hospital Juárez de México, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al retirar el catéter ureteral izquierdo a la paciente Elena Estrada Jiménez, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis efectuada el 22 de agosto de 1996; así como al doctor adscrito al mismo nosocomio por la deficiente valoración que le realizó a dicha paciente el 19 de septiembre de 1996. Si de los mismos resultan ilícitos de carácter penal, dar vista al Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la señora Elena Estrada Jiménez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado constatado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se valore el estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez y proveer lo necesario hasta su definitivo y total restablecimiento.

A usted, Gobernador del estado de Morelos:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, por la negligencia médica en que incurrió durante la intervención quirúrgica que le realizó a la señora Elena Estrada Jiménez, y, en su caso, sancionarlo legalmente. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público a efecto de integrar la referida indagatoria, y, en su caso, que se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la señora Elena Estrada Jiménez con motivo de los hechos narrados en el cuerpo de esta Recomendación, que provocaron los servidores públicos del estado de Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica